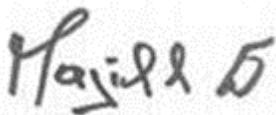


**CONSTANCIA DE SECRETARÍA.** 7 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez haciéndole saber que, dentro del término hábil para ello, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el auto de fecha 24 de enero de 2023. Del mismo se corrió traslado a la parte demandada, quien, de manera oportuna, allegó escrito pronunciándose. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
**SECRETARIO**

Auto interlocutorio Nro. 0192  
Radicación 2020-00225

#### **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Manizales, Caldas, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**Demandante:** FABIO ANDRÉS BURITICÁ PARRA  
C.C. 1.053.771.862  
**Demandada:** YULIANA ANDREA CASTAÑEDA MORALES  
C.C. 1.053.772.308  
**Radicado:** 2020-00225

#### **ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por el señor **FABIO ANDRÉS BURITICÁ PARRA** contra la señora **YULIANA ANDREA CASTAÑEDA MORALES**.

#### **ANTECEDENTES**

A través de auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés

(2023), mediante el cual se resolvió el incidente promovido por la demandada y se ordenó el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-191864 de propiedad de la señora YULIANA ANDREA CASTAÑEDA MORALES.

Mediante escrito allegado a esta célula judicial, dentro del término de ejecutoria del proveído en mención, la parte demandante allega escrito interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 24 de enero de 2023.

Con el fin de que se pretensión salga avante, indicó que la medida de embargo sobre el bien fue inscrita por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y que las medidas decretadas sobre los vehículos no fueron inscritas por las secretarías de tránsito correspondientes en razón a que la demandada vendió sin autorización los vehículos de placa JJX911 y BJM50E, venta que se hizo cuando aún no se había liquidado la sociedad patrimonial, lo que demuestra una mala fe de su parte.

Alude que la medida cautelar solicitada se realiza con el fin de tener una garantía real sobre los valores a liquidar al final del proceso, en tanto que, la demandada realizó obras fraudulentas que van en contravía de los numerales 1, 2 y 5 del artículo 1781 del Código Civil, procurando defraudar al compañero permanente.

Finalmente, anota que el crédito de vivienda desde el inicio se encontraba a nombre de la demandada, razón por la cual las cuotas que cancelaron se realizaron a su nombre sin que el Banco tuviera la posibilidad de saber quien aportaba dicho dinero o quien realizaba los pagos mensuales, lo cual no es indicio para decir que la demandada realizó la cancelación del dinero completo. Que el dinero para cancelar el valor total del crédito de vivienda, no era posible que fuera pagado exclusivamente por la demandada, pues sus ingresos mensuales no aportaban el dinero suficiente para ello, para el efecto el demandante brindó apoyo para librar la deuda del bien con anterioridad al tiempo estipulado, y es ese apoyo económico el que se pretende se reconozca en esta demanda, es decir que, lo que pretende no es el inmueble si no el dinero que aportó a la sociedad para cancelar dicho crédito y el dinero que aportó para comprar los muebles que la demandante vendió sin su autorización.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada, indicó que las partes acordaron poner en venta el vehículo de placa JJX919 para saldar obligaciones pendientes (tales como crédito de vehículo y prestamos para ajustar la cuota inicial), por lo que la intención de venta del mismo era de conocimiento del señor Buriticá Parra quien fue el que contactó a la persona que hoy es propietaria del mismo, de igual forma ocurrió con la motocicleta de placa BJM 50E el cual fue vendido para saldar deudas de la sociedad patrimonial.

Que no es acertado afirmar que solo la sociedad patrimonial la conforman los bienes adquiridos en vigencia de esta, también hacen parte las obligaciones pendientes y los intereses que causen estas en su vigencia.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C.G.P, contempla la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición frente a los autos proferidos así:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”,* y el artículo 322 de la citada norma, indica la oportunidad y requisitos para que se proceda el recurso de apelación.

Es pertinente recordar el contenido del artículo 598 del C. G. del P., que en su numeral 4 establece:

*“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios.”*

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el inciso cuarto del numeral segundo del Art. 501 del C. G. del P. el cual indica:

*“No se incluirán en el inventario los bienes que conforme a los títulos fueren propios del cónyuge sobreviviente. En caso de que se incluyeren el juez*

*resolverá en la forma indicada en el numeral siguiente”;*

### **Caso concreto.**

En aplicación de la norma expuesta, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), se resolvió el incidente promovido por la demandada, como consecuencia de ello, se ordenó el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-191864 de propiedad de la señora YULIANA ANDREA CASTAÑEDA MORALES.

Por su parte, el apoderado del demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, al efecto solicita se reponga la decisión adoptada por el Juzgado y como consecuencia de ello, se deje vigente el embargo sobre el bien inmueble, en tanto que se requiere a fin de mantener una garantía real por el hecho de haber vendido la demandada y propietaria del bien, los bienes muebles sin su autorización.

La demandada indicó que la venta de los vehículos se realizó con total conocimiento y consentimiento del demandante con el fin de pagar deudas de la sociedad patrimonial.

Ahora bien. En el auto objeto de alzada, una vez analizadas tanto las pruebas que obran en el expediente como la normatividad aplicable al caso concreto, se dejó claro que el bien inmueble frente al cual se solicitó levantamiento de la medida de embargo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-191864, fue adquirido por parte de la demandada señora YULIANA ANDREA CASTAÑEDA MORALES, en el año 2011, pues así aparece consignado en la anotación Nro. 4, por compra que hiciera a Construcciones y Explantaciones ECO S.A. mediante Escritura Pública No. 2760 otorgada el 13 de abril de 2011 en la Notaría Segunda de Manizales.

Significa lo anterior que, el mentado bien, fue adquirido por la demandada antes del inicio de la unión marital formada con el señor Fabio Andrés Buriticá Parra (15 de febrero de 2014).

Conforme con lo expuesto, se pudo establecer que el inmueble no fue adquirido por la demandada dentro de la vigencia de la unión marital, razón

por la cual no puede tenerse en cuenta como titular del derecho dicha sociedad patrimonial.

Sumado a lo dicho, se tiene que el señor FABIO ANDRÉS BURITICÁ PARRA reconoce expresamente, tanto en la demanda como en el escrito mediante el cual expone su inconformidad con la decisión adoptada por el despacho, que el bien inmueble no forma parte de la sociedad patrimonial, en su escrito de demanda aduce "...se aclara que mi poderdante entiende que el apartamento no fue adquirido dentro de la unión marital" y en el escrito que contiene el recurso agrega "...lo que demanda mi poderdante no es como tal el inmueble dentro de la liquidación, es el del (sic) dinero que aportó a la sociedad para cancelar dicho crédito (pero no aportó con la demanda ni con el escrito del recurso, prueba plausible que efectivamente él haya hecho tales pagos) y el dinero que aportó para comprar los muebles que la demandante vendió sin ninguna autorización y de mala fe." Agregando además que la medida deprecada sobre el bien es "...con el fin de tener una garantía real sobre los valores a liquidar al final del proceso"

Razones suficientes para determinar que, si el bien no forma parte de la sociedad patrimonial, no puede ser objeto de medida de embargo en este trámite en tanto que la medida cobija aquellos bienes que forman parte de esta. Ahora, si lo que pretende el demandante es que como activo de la misma se tengan en cuenta dineros aportados por éste para los fines relacionados en sus escritos, así debe relacionarse, con las pruebas correspondientes, en la diligencia de inventarios y avalúos correspondiente.

Finalmente se advierte al interesado que el bien inmueble no puede dejarse embargado como una garantía para los fines por él expuestos, en tanto que, a la fecha, como ya se dijo, no existe prueba de las acreencias enunciadas.

En consecuencia, el Juzgado no repone el auto atacado y concederá el RECURSO DE APELACIÓN (Art. 321 Num. 5 del C. G. del P.) que se presenta en forma subsidiaria contra el mismo auto, en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por el señor **FABIO ANDRÉS BURITICÁ PARRA** contra la señora **YULIANA ANDREA CASTAÑEDA MORALES**, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto Devolutivo, ante el H. Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia de esta ciudad.

**TERCERO: REMITIR** el expediente, una vez en firme este auto, al Honorable Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

LMNC

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038ff59c2386668719095885c0fc6e85f3ca0cf4c93da6add363e0dc5b60a76f**

Documento generado en 07/02/2023 04:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**